



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00008-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDELFO ROJAS VEGA**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 (08:00 AM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que la dirección es errada, posteriormente, el día 04 de marzo de 2021 (04:16 PM) y reiterado el 04 de febrero de 2022 (09:59 AM), allega solicitud de emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que el cotejo de notificación personal no fue favorable dado a la dirección errada, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor ANDELFO ROJAS VEGA, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante COMFAORIENTE E.P.S.-S, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor ANDELFO ROJAS VEGA identificado con C.C.501.522, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento al profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Finalmente, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE:



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor ANDELFO ROJAS VEGA identificado con C.C.501.522, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc7b26306979c890b6d6f0b6e13edb88037ed940b09307226d5e75a5ff4c65c**

Documento generado en 17/02/2022 04:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00020-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ZULEIDA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 08 d julio de 2021 (11:56 AM) allegando resultas de la notificación personal; seguidamente, el día 09 de julio de 2021 (08:01 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 24 de febrero de 2020, de manera presencial, posteriormente mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora ZULEIDA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca La Colombina, Vereda El Wachiman del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 11 de febrero 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 08 d julio de 2021 (11:56 AM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 09 de julio de 2021 (08:01 AM), la profesional del derecho allega las resultas del trámite realizado para la la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se entiende realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que



ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por aviso a **ZULEIDA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **ZULEIDA DEL CARMEN LÓPEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6840f9b0ef8be021f7740cf5e6417b87cea5be1c0f143749d85801a7d724edf**

Documento generado en 17/02/2022 04:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de Sucesión radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00074-00 propuesta por **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, a través de apoderado judicial contra los señores **GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ**.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2020, este Despacho Judicial ordenó a la parte actora el trámite de notificación personal del extremo demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto, al canon 8º del Decreto 806 de 2020, colocando de presente las direcciones electrónicas aportadas dentro de libelo demandatorio.

Atinente a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 07 de mayo de 2021 a las 04:06 de la tarde, allegó las diligencias del cotejo de las notificaciones personales realizada a los demandados, trámite que fue efectuado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, certificando el envío de las notificaciones a los canales digitales, adjuntando con ello, auto admisorio, demanda, anexos y pruebas, seguidamente, evidenciándose a demás, reporte de apertura por parte de los destinatarios.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial de la parte activa del litigio, cumplen con las formalidades impuestas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por último se ajusta con el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de que se aportó prueba documental que demuestra que los destinatarios tuvieron acceso al correo electrónico el día 20 de enero de 2021, razones más que suficientes para entender por notificados a los demandados a partir del 25 de enero de la misma anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

En este orden de ideas, como los señores GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ fueron notificados de conformidad con la norma antes aludida el día 25 de enero de 2021, es a partir de esta fecha se entenderá realizada la notificación personal electrónica, seguidamente, a partir del 26 de enero del mismo año inicia el término de traslado para la contestación de la demanda, período que feneció el 22 de febrero de 2021, sin que hayan dado contestación de la demanda, es decir, guardaron absoluto silencio.

En consecuencia, tener por notificados a los señores GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ de conformidad con el canon 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 25 de enero de 2021 y, seguidamente, téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** de manera personal a Los señores **GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 25 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de los demandados **GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GÓMEZ**, se procederá a pasar al despacho el expediente digital, para resolver en lo que a derecho corresponda.

**TERCERO: CONMINAR** a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (18) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b7c6ff0e34df2e8d262c6706ade2d855b93f9513f170d4127f3c7793b2cc34**

Documento generado en 17/02/2022 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL